

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: JOSÉ EDUARDO QUINTANA

Solicitantes: MARÍA CELINA MONTAÑO TABORDA en calidad de cónyuge supérstite y
MARÍA ELENA QUINTANA MONTAÑO en calidad de hija.

Rad. No. 20001.31.10.2021-00076-00

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS quien no aparece con sanciones disciplinarias de acuerdo a la certificación número 284163 del C. S. de la J. de las señoras MARÍA CELINA MONTAÑO TABORDA y MARÍA ELENA QUINTANA MONTAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º.- No aportó el inventario relicto de bienes y deudas, así mismos se omitió aportar los certificados catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.², documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26³ y numeral 9º del artículo 22⁴ del C.G.P.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.”*¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.

¹ Folio 1 al 4.

² Artículo 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

³ Artículo 26 numeral 5º del C.G.P: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁴ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2º.- No aporta pruebas que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los otros herederos interesados en este asunto artículo 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55320e076a0a38b80bf4fcd0e1199dd366ea4adbc9c8b86cf8663c7d5b4aeca

Documento generado en 05/05/2021 09:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>